

Artículo 445.- Restitución de administración y usufructo por disolución del nuevo matrimonio

El padre o la madre recobra, en el caso del artículo 444, la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos cuando se disuelve o anula el matrimonio.

802 En este mismo sentido opina VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Comentario al artículo 444", en MURO ROJO, Manuel y Manuel TORRES CARRASCO (coords.), *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, 4.^a ed., t. III, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 113.

Concordancias nacionales:
CC : 254, 274, 348, 444

Concordancias internacionales:
CC Español : 167
CC Italiano : 384

Comentario de Jhoel Chipana Catalán

La lectura literal de este precepto legal no merece mayor comentario, puesto que establece una consecuencia ante la disolución o anulación del nuevo matrimonio contraído por quien ejerce la patria potestad del hijo.

Se entiende que esa persona, al contraer nuevo matrimonio y no haber cumplido con las exigencias legales contenidas en los artículos precedentes, ha perdido la administración y el usufructo de los bienes de los hijos. Es en este supuesto en el que, terminado ese vínculo matrimonial, la persona recobra las facultades perdidas⁸⁰³.

Se debe tener en cuenta que puede ocurrir algo distinto, esto es, que esa persona, pese a contraer nuevo matrimonio, mantenga el derecho de administrar y usufructuar los bienes de los hijos, pero este escenario no tiene relación con la norma objeto de análisis porque la misma no podrá ser aplicada al no existir el supuesto de hecho habilitante para que se produzca la consecuencia regulada.

Sin embargo, una lectura más acuciosa nos llevaría a preguntarnos dos cosas: ¿quién tiene la facultad de administración y usufructo legal de los bienes de los hijos cuando el padre ya contrajo nuevo matrimonio? Y ¿es justo que esa persona que tenía esas facultades las pierda por el solo hecho de que el padre ya no se encuentra casado?

La norma fija una consecuencia directa ante la disolución o anulación del nuevo matrimonio, pero no se pone en el supuesto de que quien tiene las facultades de administración o usufructo de los bienes de los hijos esté cumpliendo un adecuado rol. Sería importante, en una futura reforma, prever este asunto, puesto que de lo que se trata, siempre, es de velar por los intereses de los hijos.

Artículo 446.- Pérdida de la administración y usufructo legal

Quien pone en peligro los bienes de los hijos al ejercer la patria potestad pierde la administración y el usufructo legal.

Concordancias nacionales:
CC : 443, 467

Concordancias internacionales:
CC Español : 167
CC Italiano : 334

⁸⁰³ En este mismo sentido opina VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Comentario al artículo 445", en MUÑOZ ROJO Manuel y Manuel TORRES CARRASCO (coords.), *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, 4.ª ed., t. III, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 114.